



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la entidad demandante presentó un memorial mediante el cual solicita que se le reconozca personería jurídica, renunció a las pretensiones respecto del demandado EDINSON ATENCIA, y solicita se corra traslado del incidente de nulidad; en otro memorial solicitó la suspensión del proceso; y finalmente solicitó se corra traslado de las excepciones propuestas. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 29 de mayo de 2023.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 707174089001-2016-00077-00

**DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO-FINAGRO**

**DEMANDADOS: DOMINGO ARRIETA VÁSQUEZ
EDINSON ATENCIA**

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra memorial mediante el cual la apoderada judicial de la entidad demandante FINAGRO solicita que se le reconozca personería jurídica renunció a las pretensiones respecto del demandado EDINSON ATENCIA, y solicita se corra traslado del incidente de nulidad; igualmente se observa que la parte demandante solicitó la suspensión del proceso y se corra traslado de las excepciones propuestas, por lo que se procede a realizar el estudio de las solicitudes presentadas.

2. CONSIDERACIONES

En lo referente a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica presentada por la abogada LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, debe indicarse que en auto de fecha 24 de febrero de 2020 se le reconoció personería para actuar en calidad de apoderada del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO".

Por otra parte, tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante, comunicó a este despacho que desistió de las pretensiones en contra del demandado EDINSON ATENCIA, sobre este punto considera esta judicatura necesario traer a colación lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, que reza:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior tenemos que la renuncia a las pretensiones respecto de uno de los demandados fue presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y que no se ha proferido auto que ordene seguir adelante con la ejecución y/o sentencia; por tanto, es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto del demandado EDINSON ATENCIA, y en consecuencia se continuara el presente proceso con el demandado DOMINGO ARRIETA VÁSQUEZ, pues el desistimiento de las pretensiones no se extendió hasta él.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se advierte que el demandado DOMINGO ARRIETA VÁSQUEZ, el día 22 de agosto de 2016, se notificó personalmente del auto de fecha 1° de febrero de 2016 que libró mandamiento de pago en su contra; y teniendo en cuenta que el demandado de manera oportuna mediante memorial presentado el día 02 de septiembre de 2016, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, se procederá de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Finalmente tenemos en lo referente a la solicitud de suspensión del proceso, que resulta inane cualquier pronunciamiento de fondo sobre la misma toda vez, que la misma fue solicitada hasta el día 31 de diciembre de 2021, fecha que ya acaeció.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia a las pretensiones presentada por la entidad demandante FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO respecto del demandado EDINSON ATENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito presentadas por el demandado DOMINGO ARRIETA VÁSQUEZ, a través de apoderado judicial, **CÓRRASE** traslado a la parte

Nelly Ortiz P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado FELIPE LUNA SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.049.814 y portador de la tarjeta profesional número 4.521 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del señor DOMINGO ARRIETA VÁSQUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.